Doctora:  
**DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO**

Apoderada Judicial de Diego Fernando Muñoz Lozano

[dianita4455@gmail.com](mailto:dianita4455@gmail.com)

E. S. M.

**MEDIO DE CONTROL**:REPARACIÓN DIRECTA.

**RADICADO**: 760013333011-**2016-00334**-00

**BENEFICIARIO**: DIEGO FERNANDO MUÑOZ LOZANO

**DEMANDADOS**:NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**LLAMADO EN GARANTÍA**: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**ASUNTO:** Respuesta a su solicitud de cuenta de cobro

Por medio de la presente brindamos respuesta a su solicitud de cuenta de cobro radicada el 29 de mayo de 2025, en los siguientes términos:

En primera medida se debe tener en cuenta que la vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. al interior del proceso descrito en la referencia se dio como llamada en garantía, ello implica que lo hace para indemnizar los perjuicios a que fuera condenado el asegurado y que estuviesen cubiertos por la póliza de seguro objeto del llamamiento. Esta condición, además, significa que los sujetos procesales deben acogerse a los criterios y principios que rigen al contrato aseguraticio, porque es con base en el acuerdo de voluntades sobre el que nace la obligación de la aseguradora.

Uno de los aspectos que se debe tener en cuenta es que el contrato de seguro de daños se rige por el principio del carácter meramente indemnizatorio del mismo, esto es, que el acuerdo sinalagmático tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona o entidad que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. Siendo así, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Por lo anterior, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia No. 5065 del 22 de julio de 1999, estableció lo siguiente:

*Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza,* ***sino que se caracteriza por ser indemnizatorio****. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato*.[[1]](#footnote-1) (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio, al respecto, señala: ***“respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.* (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, no debe perderse de vista que la pretensión de cobro a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no es de recibo por cuanto su reconocimiento pende íntegramente de que efectivamente el asegurado haya realizado el pago como forma de cumplimiento de la sentencia judicial en su contra, configurando de esta manera el nacimiento a la vida jurídica del siniestro asegurado, por lo que, ante la ausencia de lo dicho (pago de la condena por parte de la entidad asegurada), no es procedente el cobro a la aseguradora.

Lo mencionado tiene sustento, además, en el hecho de que la condena a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., como no podría ser de otra manera, fue por reembolso, así se ha citado en la petición de cobro y efectivamente así lo determinó el despacho de instancia y lo confirmó su superior funcional, véase:

*SEGUNDO: En consecuencia, el numeral segundo del resuelve de la sentencia No. 083 del 17 de junio de 2024 proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia quedará de la siguiente manera: “Segundo. Condenar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a título de indemnización concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, las siguientes sumas que deberán ser indexadas al momento del pago conforme lo precisa el CPACA: $5.348.000 por el costo de la reparación del vehículo de placa CPY357 $588.590,45 por intereses pagados al Banco de Bogotá por el pago con tarjeta de crédito. 2.1. CONDENAR a la compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia* ***a reintegrar*** *al tomador y asegurado Policía Nacional la proporción correspondiente a las sumas que ésta tenga la obligación de cancelar por la condena aquí impuesta, hasta el límite del valor asegurado en la póliza de seguro de automóviles No. 836- 40-9940000000009 con vigencia del 05 de septiembre al 24 de octubre de 2014. TERCERO: En los demás aspectos el fallo se conserva. (…)”*

Ello implica que, como se dijo antes, sólo en el evento en que la entidad condenada haya realizado el pago, esta **podrá** acudir a la aseguradora para reclamar el reintegro de las sumas canceladas como indemnización, siempre que las mismas se ajusten a las condiciones del contrato como la disponibilidad del valor asegurado, entre otras, y se resalta el “podrá” porque implica una acción facultativa, pues es directamente la entidad asegurada quien debe decidir si afecta o no el seguro.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha concedido a las entidades públicas condenadas en un litigio, a que cumplan con la sentencia en un plazo de diez (10) meses, así lo establece el artículo 192 del estatuto adjetivo:

*CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia****. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.* (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En ese escenario es claro que aún no se han dado los presupuestos para que se exija de manera directa el pago a mí procurada, porque, en resumen, dicho pago sólo opera en virtud del carácter indemnizatorio y a manera de reembolso siempre que el asegurado decida afectar el contrato de seguro, y ninguna de las condiciones se cumple porque la entidad asegurada no ha cancelado y no ha manifestado la decisión de afectar la póliza, y por tanto, no hay suma que reembolsar, por el momento, pero además, se presenta el hecho de que aún no se cumple el término con que cuenta la entidad condenada para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pues la misma cobró fuerza de ejecutoria el 10 de abril de 2025, por lo que el término arriba referido empezaría a contar al día siguiente, es decir que la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cuenta con disponibilidad hasta el 11 de febrero de 2026 para dar cumplimiento a lo ordenado en la decisión de segunda instancia que dejó en firme la condena e hizo tránsito a cosa juzgada.

En los anteriores términos nos permitimos indicar, entonces, que no es procedente acceder a su pretensión de cobro, y solicitamos que tenga en cuenta las condiciones particulares que se aplican al caso para que pueda adelantar, si es su deseo, la ejecución de la obligación a favor de su representado, es decir, atendiendo el tiempo que la ley procesal le otorga a la entidad condenada para el cumplimiento de su obligación.

Cordialmente,

**Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.**

1. Sentencia No. 5065. (22 de julio de 1999). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Nicolás Bechara Simancas. [↑](#footnote-ref-1)